GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

PRES

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 360-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 23 SEP 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 002-2011/CP Nº 001-2011-GRP-CE, Opiniones Legales Nº 448, 461-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO PÚBLICO Nº 001-2011-GRP/CE; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al contenido de la Opinión Legal Nº 448-2011-GR PUNO/ORAJ se tiene que la Presidencia del Comité Especial ha solicitado mediante Informe Nº 002-2011/CP Nº 001-2011-GRP/CE la nulidad del proceso de selección por Concurso Público Nº 001-2011-GRP-CE para la contratación del servicio de voladura de roca en la obra: Mejoramiento y Construcción de la Carretera San José (Em-R-100) Valle Grande-Isilluma, debido a que con fecha 10 de Agosto 2011 se ha convocado el proceso de selección siendo la etapa de observaciones a las bases del 19 de Agosto al 26 de Agosto 2011, etapa en la cual se presentaron observaciones de los proveedores: Contratista Generales SRL., SICMA SAC, Contratistas Generales M&G Marín SAC, HC&T Ingenieros Contratistas SAC; que siendo la etapa de absolución de observaciones el día 31 de Agosto 2011, por motivos de ausencia del responsable del área usuaria,-residente de obra-, no se ha podido absolver tales observaciones en su oportunidad;

Que, de la revisión del expediente de contratación que se adjunta y de lo informado por el SEACE, se tiene que efectivamente según el cronograma, la etapa de absolución de observaciones estaba prevista para el 31 de Agosto 2011, lo cual como ha informado el presidente del comité especial no ha cumplido con absolver las observaciones realizadas debidamente por los postores: Contratistas Generales SRL., SICMA SAC., Contratistas Generales M&G Marín SAC, HC&T Ingenieros Contratistas SAC y las realizadas por el OSCE mediante Notificación Nº 11189-2011, en el plazo establecido; por lo que, se ha transgredido el artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado, que taxativamente, en su tercer párrafo, dispone: *El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º de la ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en el que se produjo dicho incumplimiento;* el artículo 56º de la ley dispone: *El titular de la entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato;* dichas causales son: *cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa la que se retrotraerá el proceso de selección;*

Que, respecto a las observaciones realizadas por el OSCE mediante Notificación Nº 11189-2011, se ha verificado que en las bases administrativas se ha vulnerado el principio de libre concurrencia y competencia establecido en el literal c) del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1017, al haberse establecido que el registro de participantes se realizara en el horario de 08:00 a 12:00 horas, que no coinciden con el horario de atención al público y se ha transgredido el artículo 43º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, que establece: *que solo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado;* al haberse establecido en las bases administrativas en el sub factor de evaluación que califica la experiencia del

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°360-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 23 SEP 2011

ingeniero de seguridad de obra, califica requerimientos técnico mínimos; por consiguiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse transgredido la normatividad vigente se ha incurrido en causal de nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO Nº 001-2011-GRP/CE PROCEDIMIENTO CLÁSICO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VOLADURA DE ROCA, SEGÚN ITEMS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SAN JOSÉ (EM-R-100) VALLE GRANDE-ISILLUMA, retrotrayendo el estado del proceso hasta la etapa de convocatoria, con reformulación de las bases administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

1 IPR/498